

Juzgado Primera Instancia 1 Santa Coloma de Gramenet (UPAD)
Pg. Salzedada, 15-18
Santa Coloma de Gramenet Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 141/2019 **Sección B**

Parte demandante

Procurador RAFAEL ROS FERNANDEZ

Parte demandada D.A.S DEFENSA AUTOMOVILISTICA Y SINIESTROS INT. S.A

Procurador RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SENTENCIA 60/20

MAGISTRADO-JUEZ que la dicta: Don Luis Ramírez Romero

Lugar: Santa Coloma de Gramenet

Fecha: 16 de marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario 141/2019

PARTE DEMANDANTE:

Procurador: DON RAFAEL ROS FERNÁNDEZ

PARTE DEMANDADA: DAS, SA.

OBJETO DEL JUICIO: reclamación de cantidad

CUANTIA: 24.000 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. Ros presentó demanda de Juicio Ordinario, que fue repartida a este juzgado en fecha 6 de marzo de 2019, representando a contra DAS, SA en la que, básicamente alegaba: 1) la existencia de un contrato de seguro concertado entre las partes; 2) la existencia de una obligación de DAS, SA de cubrir la suspensión de empleo y sueldo de su mandante y 3) el carácter abusivo de la cláusula 4.1 de las condiciones generales. Terminaba solicitando el pago de 24.000 euros más los intereses y costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de fecha 26 de junio de 2019 y se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda compareciendo esta en tiempo y forma.

TERCERO.- Convocadas las partes a una Audiencia Previa que se celebró en fecha 19 de noviembre de 2019, fue solicitada y admitida la prueba la prueba que consideraron oportuna

(documental, más documental y testificales) quedando señalada la vista para el día 4 de marzo de 2019.

CUARTO.- Habiendo asistido ambas partes a la vista y practicada que fue la prueba, tras unas breves conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Opone la demandada dos argumentos principales al pago de la cantidad que solicita la actora: 1) prescripción y 2) mala fe del asegurado. Alega finalmente pluspetición de forma subsidiaria así como que no procede el cómputo de los intereses del art. 20 LCS.

En cuanto a la prescripción, establece la póliza que quedan cubiertos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y comunicados a DAS de forma fehaciente durante su vigencia o hasta el plazo de dos años a contar desde la fecha de en qué acaecen. Dicha póliza, al parecer estaba en vigor desde el 6 de febrero de 2016 y la resolución de Alcaldía en que se acordaba sancionar al demandante se verifica en un Decreto de 7 de julio de 2017 que fue ejecutada por otro Decreto de 24 de julio de 2018. La demandada considera que estas fechas no deben tenerse en cuenta y que el siniestro se produjo antes (ya en mayo de 2016 se llamó a declarar al demandante).

Debemos recordar, antes de resolver esta cuestión previa a entrar en el fondo del asunto, que la jurisprudencia del TS viene manteniendo que, siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva. En este sentido, las sentencias de 8 de octubre de 1981, 31 de enero 1983, 2 de febrero y 16 de julio 1984, 9 de mayo, 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987. Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. De ahí que la jurisprudencia mantenga el criterio de que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

Así las cosas, si examinamos el evento dañoso que da lugar a la garantía 2046, subsidio por suspensión temporal de empleo y sueldo, vemos que este evento, la suspensión del empleo y sueldo, solo puede darse, según el redactado de la póliza, por una sentencia judicial o sanción administrativa, por lo que el diez a quo debe contarse desde que la resolución de 24 de julio de 2018 acordó la efectiva suspensión de funciones del demandante.

En cuanto a la exclusión de actuación de la póliza por mala fe del asegurado, entiende este Juzgador, siguiendo la doctrina más autorizada (por ejemplo, STS (Sala 1ª), de 7 julio de 2006 en un supuesto similar) que se debe hacer una interpretación restrictiva del concepto de mala fe en determinados tipos de seguros. Teniendo en cuenta que, como hemos dicho, el seguro cubre la suspensión temporal de empleo y sueldo declarada por resolución judicial o administrativa, el argumento alegado por la demandada, de prosperar, desnaturalizaría el seguro objeto de litigio dejándolo vacío de contenido porque necesariamente el siniestro va a conllevar una actuación dolosa del asegurado que se sancionará mediante una procedimiento administrativo o penal. Por tanto, en este caso, la exclusión, si cabe, sería una cláusula limitativa de los derechos del asegurado y, en consecuencia, debería estar sometida a los requisitos del art. 3 LCS. Este artículo establece que *“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”*. No se aporta por la demandada prueba de que se cumplimentaran estos requisitos legales por lo que este segundo argumento debe ser también desestimado añadiendo, a mayor abundamiento, que de las declaraciones testificales se desprende que al demandante se le había comunicado que tenía un tumor cancerígeno y que su talante, antes alegre se había hundido en la depresión con síntomas como falta de higiene o apatía de lo que tampoco podemos deducir que existiera realmente intencionalidad en una conducta que, en el mejor de los casos, le supondría una tacha en su expediente.

En cuanto a la alegación de pluspetición, no se aporta una cifra alternativa por la demandada con la que contrastar la ofrecida por la actora.

Procede asimismo conceder los intereses del art. 20 LCS por la mora de la aseguradora en el cumplimiento de la prestación.

SEGUNDO.- La estimación total de la demanda conlleva la imposición de costas a la parte demandada, siguiendo el criterio del vencimiento objetivo derivado del párrafo primero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

Estimo íntegramente la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales DON RAFAEL ROS FERNÁNDEZ en representación de

contra DAS, SA y, en su consecuencia DECLARO haber lugar a la cobertura del siniestro consistente en suspensión de empleo y sueldo del demandante y CONDENO a la demandada al pago de 24.000 € así como al pago de los intereses derivados del artículo 20 LCS de conformidad con dicho artículo. Las costas se imponen al demandado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. (Art. 455 LEC).

El recurso se preparará mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 LEC), la parte deberá acreditar, en caso de recurso, haber realizado la consignación que exige la DA 15 de la LOPJ en su actual redacción.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.